



CORTE
SUPREMA
DE JUSTICIA



CONSULTA CONSTITUCIONAL

FALLOS 2018-2022

INSTITUTO DE
INVESTIGACIONES
JURÍDICAS



**CONSULTA
CONSTITUCIONAL
FALLOS 2018-2022**



© **Corte Suprema de Justicia**

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

Alonso y Testanova, 9º Piso, Torre Sur. Asunción - Paraguay

Teléfono: +595 21 422 161

Dirección ejecutiva

EUGENIO JIMÉNEZ ROLÓN, *Ministro Responsable*

CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Directora*

Equipo de Investigación y Elaboración

CARMEN MONTANÍA CIBILS, *Investigadora*

CHIARA ORTIZ IBÁÑEZ, *Investigadora*

ANTONELLA FERNÁNDEZ LIPPMANN, *Asistente Jurisdiccional*

OVIDIO M. AGUILAR M., *Diagramación*

D 340 DERECHO

COR Corte Suprema de Justicia

“Consulta Constitucional. Fallos 2018-2022”.

2ª ed. digital actualizada. septiembre 2022. 102 p.

Asunción – Paraguay

DERECHOS RESERVADOS. Se autoriza la reproducción total o parcial de esta publicación con fines educativos y no comerciales, sin necesidad alguna de permiso previo por parte de los titulares de derechos de autor, siempre que se reconozca debidamente la fuente.



Corte Suprema de Justicia

Antonio Fretes

Presidente

Alberto Joaquín Martínez Simón

Vicepresidente 1°

Manuel Dejesús Ramírez Candia

Vicepresidente 2°

César Garay Zuccolillo

Luis María Benítez Riera

César Manuel Diesel Junghanns

Eugenio Jiménez Rolón

María Carolina Llanes Ocampos

Víctor Ríos Ojeda

Ministros

ÍNDICE GENERAL

PRESENTACIÓN 19

AÑO 2018

MATERIA CIVIL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 297/2018

“E.D.V.C. C/ M.M.V.S. S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN”. 27

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.036/2018

“R.H.P. DEL ABG. MILNER MARCIAL NÚÑEZ CABAÑAS EN LOS AUTOS: “DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ ASTRO TECH S.R.L. S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES”. 28

MATERIA CONSTITUCIONAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 10/2018

“USUARIOS DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/ AMPARO”. 29

ACUERDO Y SENTENCIA N° 119/2018

“MARTIN PEREIRA C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ AMPARO”. 30

MATERIA LABORAL**ACUERDO Y SENTENCIA N° 847/2018**

“GUSTAVO ALEJANDRO RAMÍREZ AÑAZCO C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES”. 33

AÑO 2019**MATERIA ADMINISTRATIVA****ACUERDO Y SENTENCIA N° 882/2019**

“ROSANA M. DELVALLE SILVERO C/ MUNICIPALIDAD DE YATYTAY S/ ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. 39

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1001/2019

“REG. DE HON. PROF. DE LA ABOG. MARÍA TERESA LÓPEZ ALMEIDA EN: REINARDO GONZÁLEZ TORALES C/ RES. N° 1788 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA (DPNC)”. 40

MATERIA CIVIL**ACUERDO Y SENTENCIA N° 121/2019**

“BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ÁNGEL RAMÓN BARRETO VERA S/ JUICIO EJECUTIVO”. 40

ACUERDO Y SENTENCIA N° 166/2019

“REG. HON. PROF. DE LAS ABOGS. SOLANGE GARCÍA Y FLORENCIA SAGUIER EN LOS AUTOS: MANUEL M. RECALDE C/ ESTADO PARAGUAYO S/ DEMANDA ORDINARIA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

41

ACUERDO Y SENTENCIA N° 777/2019

“REG. HON. PROF. DEL ABOG. MIGUEL ÁNGEL BÁEZ GALEANO EN: MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ ACCIÓN EJECUTIVA”.

43

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.313/2019

“R.H.P. DE LAS ABGS. FLORENCIA SAGUIER Y SOLANGE GARCÍA EN EL EXPTE: LORENZO VILLASBOA C/ ESTADO PARAGUAYO S/ DEMANDA ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

44

MATERIA CONSTITUCIONAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 561/2019

“R.H.P. DEL ABG. FERNANDO MANUEL PEDROZO ROMÁN EN EL JUICIO: MIGUELA VELÁZQUEZ C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/ AMPARO DE PRONTO DESPACHO”.

45

ACUERDO Y SENTENCIA N° 601/2019

“RHP DE LOS ABOG. JOSÉ TOMÁS DUARTE Y CÁNDIDO OSORIO EN LA CAUSA CARATULADA: AMPARO HILDA HERMELINDA PINEDA Y OTROS C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”.

46

ACUERDO Y SENTENCIA N° 602/2019

“JUSTINA TORALES GARCETE C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ AMPARO”. 46

ACUERDO Y SENTENCIA N° 683/2019

“INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL C/ MARÍA DE LOURDES GUTIÉRREZ DE AMARILLA S/ AMPARO”. 48

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.131/2019

“HUGO ANTONIO BRITZ IBARRA C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ AMPARO”. 49

MATERIA LABORAL**ACUERDO Y SENTENCIA N° 159/2019**

“CARLOS OSMAR OSORIO ROCA C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES”. 50

ACUERDO Y SENTENCIA N° 787/2019

“RAMONA CONCEPCIÓN VILLAR ROMERO C/ MUNICIPALIDAD DE AYOLAS MISIONES S/ DEMANDA DE NULIDAD DE DESPIDO POR VIOLACIÓN DE LA ESTABILIDAD SINDICAL Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES. 51

ACUERDO Y SENTENCIA N° 996/2019

“R.H.P DE LOS ABOGS. ESTHER DÁVALOS, MARÍA DEL CARMEN MOREL Y LIZ NÚÑEZ BRIZUELA EN: CARLOS RUBÉN PARODI MOLINAS C/ EBY S/ REINTEGRO Y COBRO DE GS”. 53

AÑO 2020**MATERIA ADMINISTRATIVA****ACUERDO Y SENTENCIA N° 307/2020**

“UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ASUNCIÓN C/ DENE-
GATORIA TÁCITA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO
DE TRIBUTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.

57

MATERIA CIVIL**ACUERDO Y SENTENCIA N° 360/2020**

“R.H.P. DEL ABG. PEDRO ANDINO MÉNDEZ EN EL
EXPTE. ANTONIO PELAEZ GARCÍA C/ MINISTERIO DE
EDUCACIÓN Y CULTURA S/ RECONOCIMIENTO DE
CRÉDITO/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO”.

58

ACUERDO Y SENTENCIA N° 361/2020

“REG. HON. PROF. DEL ABOG. RONALD BENÍTEZ SOLER
EN: CAROLINA ESTER VECA C/ BCP S/ EJECUCIÓN DE
RESOLUCIONES JUDICIALES”.

60

ACUERDO Y SENTENCIA N° 440/2020

“REG. DE HON. PROF. DEL ABOGADO ALCIDES RAMÓN
FRUTOS ESTIGARRIBIA EN LOS AUTOS: CARLOS MORA-
LES C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJU-
ICIOS”.

61

ACUERDO Y SENTENCIA N° 449/2020

“R.H.P. DEL ABG. DIEGO MILCIADES INSFRÁN MARTÍ-
NEZ EN: MINISTERIO DE HACIENDA C/ ORGANIZACIO-
NES CAMPESINAS CARPA CUÉ S/ COBRO DE GUARA-
NÍES”.

61

ACUERDO Y SENTENCIA N° 484/2020

“R.H.P EN SEGUNDA INSTANCIA DEL ABOG. DE LOS SANTOS DEVACA PAVÓN EN: ELPIDIO CANTERO MAIDANA C/ INDERT, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDILLERA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN”.

64

MATERIA CONSTITUCIONAL**ACUERDO Y SENTENCIA N° 344/2020**

“REG. HON. PROF. DEL ABOG. GERARDO ALFREDO MONGES EN LOS AUTOS CARATULADOS: “HUGO SION SÁNCHEZ ORTIZ C/ INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT) S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.

65

MATERIA LABORAL**ACUERDO Y SENTENCIA N° 101/2020**

“JOSÉ CRISTIAN BROSSI ARIAS C/ IND NAC DEL CEMENTO S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES”.

66

AÑO 2021**MATERIA ADMINISTRATIVA****ACUERDO Y SENTENCIA N° 33/2021**

“R.H.P. DEL ABG. JORGE CRISTALDO EN EL EXP.: “QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA INTERP. POR JORGE CRIS-

TALDO EN EL EXP. RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA
C/ RESOLUCIÓN DT".

69

MATERIA CIVIL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 16/2021

"R.H.P. DEL ABG. DANIEL GENES EN: TERCERÍA DE ME-
JOR DERECHO PLANTEADO EN LOS AUTOS CARATU-
LADOS R.H.P. DE LA ABG. BLANCA VERA DE OXILIA EN
LOS AUTOS: SITTEPA C/ COPACO S.A. Y SINATEL S/
NULIDAD DE C.C.C.T".

70

ACUERDO Y SENTENCIA N° 18/2021

"R.R.P. DE LA ABG. ALEJANDRA CUBILLA SALINAS EN
LOS AUTOS: "RECONSTITUCIÓN DE: CAJA DE JUBILA-
CIONES y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL C/
ANTONIO CUBILLA MELGAREJO S/ EJECUCIÓN HIPO-
TECARIA".

72

ACUERDO Y SENTENCIA N° 24/2021

"R.H.P. DE LA ABOG. BLANCA VERA DE OXILIA EN TER-
CERÍA DE MEJOR DERECHO PROMOVIDO POR PABLO
RODRÍGUEZ EN R.H.P. DE LA ABOG. BLANCA VERA DE
OXILIA EN LOS AUTOS SITTEPA C/ COPACO S.A. Y
SINATEL S/ NULIDAD DE C.C.C.T".

73

ACUERDO Y SENTENCIA N° 27/2021

"R.H.P. DE LA ABOG. PATRICIA ARGUELLO EN: "AZU-
CARERA GUARAMBARÉ S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 157 "B"
DE FECHA 05 DE JULIO DE 2016 DICTADA POR / VICE
MINISTERIO DE TRABAJO".

74

ACUERDO Y SENTENCIA N° 28/2021

“R.H.P. DEL ABG. VÍCTOR BOGARÍN EN: R.H.P. DE VÍCTOR BOGARÍN EN: APAL EN LIQUIDACIÓN”. 76

ACUERDO Y SENTENCIA N° 32/2021

“REG. HON. PROF. DE FRANCISCO VALLE ORTELLADO EN EL EXPEDIENTE: ZARZA C/ DEFENSORÍA DEL PUEBLO S/ AMPARO”. 77

ACUERDO Y SENTENCIA N° 64/2021

“REG. HON. PROF. DEL ABOG. JORGE SALDÍVAR ROMERO EN AUTOS: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY C/ GABRIEL AYALA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, RESTITUCIÓN DE DIVISAS, INDEMNIZACIÓN DE INTERESES”. 78

ACUERDO Y SENTENCIA N° 119/2021

“REG. HON. PROF. ABOG ADOLFO FERREIRO Y LUIS PALAU EN: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES EMPLEADOS BANCARIOS C/ DELCY DIANA MANCUELLO ROMÁN Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”. 80

ACUERDO Y SENTENCIA N° 120/2021

“R.H.P. DE 2DA. INST DE LOS ABGS. HERMINIO SANTANDER R. Y ABEL REJALAGA Z. EN: MARÍA CELINA ESCOBAR DE AÑAZCO C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANÍES”. 81

ACUERDO Y SENTENCIA N° 122/2021

“R.H.P. DE 2DA. INST. DE LOS ABGS. TERESITA ARIAS Y ELÍAS MIERS EN: INSTITUTO FORESTAL NACIONAL C/ MARÍA APARECIDA RAMOS S/ JUICIO EJECUTIVO”. 81

ACUERDO Y SENTENCIA N° 123/2021

“REG. HON. PROF. DEL ABG. HORACIO GARCÍA BARROS EN: CAROLINA ESTER VEGA C/ B.C.P. S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES”.

82

ACUERDO Y SENTENCIA N° 124/2021

“R.H.P. DEL ABG. EDUARDO PÉREZ DAVID EN LOS AUTOS CARATULADOS: GILBERTO RAMÓN LUGO BOGADO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL DINAC S/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO”.

82

ACUERDO Y SENTENCIA N° 126/2021

“R.H.P. DE LA ABG. MATILDE A. FERNÁNDEZ Y OTRO EN LOS AUTOS CARATULADOS: “SILVINA SOLVERO DE BARRIOS Y OTRA C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

83

ACUERDO Y SENTENCIA N° 127/2021

“R.H.P. DEL ABG. FRANCISCO ZAYAS GUTMANN EN LOS AUTOS: EUGENIO ENRIQUE HAHN HORN Y OTRO C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

84

ACUERDO Y SENTENCIA N° 134/2021

“R.H.P. DEL ABOG. EDGARDO RUBÉN SAMANIEGO BRÍTEZ EN EL EXPTE: SAMANIEGO BRÍTEZ EN EL EXPTE: DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ SERENA GROUP S.A. S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL”.

84

ACUERDO Y SENTENCIA N° 142/2021

“REG. RON. PROF. ABG. FERNANDO ANDRÉS BECONI EN: LUIS ADALBERTO SANABRIA C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”. 85

ACUERDO Y SENTENCIA N° 293/2021

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO “CHEMICORP S.A. C/ SOLVAY QUÍMICA S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL”. AÑO: 2016. N° 901. 87

ACUERDO Y SENTENCIA N° 350/2021

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: “NICOLÁS IGNACIO CANTERO MARTÍNEZ C/ SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL (SENAVE) S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2014 - N° 904. 89

MATERIA LABORAL**ACUERDO Y SENTENCIA N° 66/2021**

“R.H.P. DE LAS ABOGADAS MARÍA DEL CARMEN MOREL Y LIZ NÚÑEZ BRIZUELA EN: MIRTA GLADYS COLMAN DE ARGÜELLO C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ S/ REPOSICIÓN AL TRABAJO Y COBRO DE GS.”. 90

AÑO 2022**MATERIA CIVIL****ACUERDO Y SENTENCIA N° 109/2022**

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "R.H.P. DE LA ABG. GLORIA IRACEMA BRIZUELA EN LOS AUTOS CARATULADOS: BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ENRIQUE H. WAL HILDEBRAND Y OTRO S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2020 - N° 991611.

95

ACUERDO Y SENTENCIA N° 403/2022

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "RAMÓN JUAN MANUEL AYALA ACEVEDO S/ SUPRESIÓN DE NOMBRE Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS PATERNOS". N° 1877. AÑO 2021

96

ACUERDO Y SENTENCIA N° 478/2022

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN: "BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ JORGE ANTONIO PORTILLO S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2018. N°: 3350

100



PRESENTACIÓN

La vía procesal contenida en el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil, denominada de manera coloquial como “Consulta Constitucional” está dada en las “*facultades ordenatorias*”, éstas autorizan a los Jueces de inferior jerarquía a la remisión de los expedientes a la Corte Suprema de Justicia para el juzgamiento respecto de la constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada, siempre que a su criterio la norma a ser aplicada colisionaría con otra u otras consagradas en la Ley Fundamental, es así que “*de oficio*” se provoca por parte del órgano juzgador, el control de constitucionalidad de la Corte Suprema de Justicia. El magistrado a cargo del proceso requiere de la Sala Constitucional o del pleno de la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto normativo relacionado con el caso sometido a decisión judicial.

El referido artículo textualmente expresa: “*Los jueces y tribunales podrán, aún sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto y otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales ...*”.

En conveniente traer a colación que el Código Procesal Civil entró en vigencia en el año 1988, por ende la norma remitía el alcance de la medida a lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución de 1967 entonces vigente, cuyo precepto normativo se encuadra perfectamente en lo dispuesto en los Arts. 132 y 260 de la Constitución de 1992, y atribuyen a la Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional o integrada en Pleno- la facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones

judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución, y en caso de ser violatorias declarar la inaplicabilidad de las normas al caso concreto y con efecto en relación al mismo, y la nulidad de las resoluciones judiciales.

Los magistrados que en ejercicio de sus facultades ordenatorias remiten el expediente en consulta lisa y llanamente impetran el control constitucional de oficio, a fin de que el único órgano jurisdiccional competente determine la inaplicabilidad de la norma al caso concreto.

Nuestro sistema no es de control difuso sino que obedece a un control concentrado, o sea, reconoce como único órgano con competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes u otros instrumentos normativos a la Sala Constitucional o el pleno de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, conforme surge de los artículos 259 inc. 5) y 260 de la Constitución Nacional, a los cuales se ajusta la normativa inferior, Ley 609/1995, en sus arts. 3 y 11. En efecto surge que es una atribución exclusiva de la Sala Constitucional o del pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaración de inconstitucionalidad, por tanto les está vedado a las otras Salas y más aún a los órganos de instancias inferiores juzgar respecto de la constitucionalidad o no de la norma a ser aplicada al caso concreto sometido a su conocimiento. Esto quiere decir que los órganos jurisdiccionales no tienen la facultad de declarar, por sí mismos, la contrariedad de las leyes a los preceptos consagrados en la Ley Fundamental, puesto que carecen de competencia en ese sentido, al carecer de la potestad de declarar de manera autónoma la inconstitucionalidad de la norma, los mismos deben fundar sus sentencias en la Constitución y en las Leyes, no pueden eximirse de la aplicación de la ley por propia iniciativa.

Expuesto suficientemente el marco normativo que le sirve de sustento, es menester referirse a su viabilidad, la misma está supeditada a la ejecutoriedad de la providencia de autos y a la duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de la disposición aplicable al caso, requisitos inexcusables para su procedencia.

Dicho esto tenemos que la consulta puede elevarse una vez que la cuestión este en estado de resolución, esto es así en cuanto que el parecer de la máxima instancia constituye una cuestión prejudicial al dictamiento de la sentencia, en cuya oportunidad el magistrado consultante posee todos los elementos de hecho y derecho para resolver y determinar la norma aplicable al caso, y encuentra que dicha norma -a su entender- resulta contraria a la Constitución; lo cual se relaciona con el segundo requisito que consiste en la duda que alberga el magistrado respecto de la norma que debe aplicar al caso concreto.

En ese entendimiento corresponde evacuar la llamada “consulta constitucional” cuando el órgano consultante manifiesta que la norma cuya aplicación es determinante para resolver el caso concreto, a la vista de todos los elementos de juicio, es -a su fundado criterio- violatoria de la Constitución. En este punto es preciso recalcar que resulta indispensable que el magistrado realice la interpretación de las disposiciones en conflicto, -la norma que considera violatoria respecto de la norma constitucional violada, para ello debe efectuar la labor hermenéutica resultante del análisis sistemático, teleológico de las normas en cuestión atribuyéndoles un significado y alcance, arribando a la conclusión que los preceptos normativos son incompatibles por contradicción, y configurando la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

Cuando el órgano consultante cumple con el requisito de fundar la duda que alberga acerca de la constitucionalidad de la norma que considera sería aplicable al caso sometido a su jurisdicción, la remisión de la consulta cumple con el segundo requisito requerido para su procedencia.

Cuando el órgano consultante se limita a remitir el expediente sin fundamentar en qué manera, a su juicio, la ley, decreto u otra disposición normativa aplicable al caso, es violatoria de la Constitución, torna inoficiosa la remisión elevada por inobservancia de lo establecido en la Ley procedimental (Art. 18 inc. “a” C.P.C.).

Cuando se advierte que la consulta es elevada dentro de la tramitación del incidente de regulación de honorarios profesionales, el cual se resuelve *in audita pars*, el caso se encuentra en estado de resolución previsto por la norma, es decir se tiene por cumplido el primer requisito al cual se hizo anteriormente referencia.

Si bien la Sala Constitucional, evacua las consultas elevadas por los órganos de instancias inferiores y también las que le son remitidas por las otras Salas -Civil y Comercial y Penal de la Corte Suprema de Justicia- lo hace con voto en mayoría de sus integrantes naturales, existe un criterio con marcada discrepancia fundado en: *"...que la Constitución Nacional en los Arts. 259 y 260, establecen los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, donde no dispone la facultad de evacuar consultas constitucionales. La Sala Constitucional no tiene como deber y atribución entender en las consultas remitidas por los jueces y tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías de la acción y de la excepción. En ese sentido solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan inconstitucional, conforme lo dispone el Art. 550 del C.P.C., atendiendo dichos fundamentos no corresponde evacuar consultas realizada por los jueces pues ellos se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución y en las leyes (Art. 256 CN). Evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, presupondría un prejuzgamiento y dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional..."*.

No obstante, la remisión normativa contenida en el inc. a) del Art. 18 del Código Procesal Civil, se refiere a la competencia del órgano que puede declarar la inconstitucionalidad. Puede apreciarse que la redacción de los Art. 260 y 132 de la Constitución de 1992, reproducen sustancialmente la análoga disposición del referido art. 200 de la Constitución del 1967, con mayores especificaciones en cuanto al órgano competente y al contenido del pronunciamiento. Por su parte el Art. 259 inc. 10) CN, expresamente indica que la Corte Suprema de Justicia tiene *"los demás deberes y atribuciones que le fijan la Constitución y la ley"*. El Código procesal Civil tiene rango de ley y por ende puede establecer vías y meca-

nismos procesales, es decir reglamentar, la modalidad a través de la cual la Corte Suprema de Justicia puede efectuar dicho control.

Por todo lo anteriormente expuesto el procedimiento de la llamada “Consulta Constitucional” encuentra pleno amparo en las disposiciones constitucionales mencionadas.

Irma Miranda

Relatora de la Sala Constitucional



AÑO 2018

MATERIA CIVIL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 297/2018

“E.D.V.C. C/ M.M.V.S. S/ IMPUGNACIÓN DE FILIACIÓN”.

ACCIÓN DE FILIACIÓN. *Obligación del demandante*

Quien pretende promover una acción de filiación, debe acreditar la titularidad de un interés particular y directo, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada por jueces y tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo. (Voto en disidencia de la Ministra Gladys Bareiro de Módica).

PERSONA. *Reconocimiento. Dignidad. Integridad*

Para lograr el reconocimiento de la persona en su integridad en su *unum per se* y para realizar la estimación de la personalidad del hombre en su esencia, con el objeto de lograr el reconocimiento de su dignidad en forma integral, resulta necesario recorrer un *iter* que garantice sus derechos personales o subjetivos.

CONSULTA. *Sala Constitucional*

Evacuar consultas referida a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico. (Voto en disidencia de la Ministra Gladys Bareiro de Módica).

TRATADOS INTERNACIONALES. *Aplicación directa. Lex posteriori*

La Constitución y los Tratados Internacionales tienen aplicación directa en los casos litigiosos que los particulares traen a resolución ante la administración de justicia y su virtualidad normativa tiene idéntica sistemática que cualquier otra ley y, en tal sentido, se aplica plenamente el principio de *lex posteriori*, por el cual la norma posterior deroga siempre a la anterior. (Voto de la Ministra Myriam Peña por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.036/2018

“R.H.P. DEL ABG. MILNER MARCIAL NÚÑEZ CABANAS EN LOS AUTOS: “DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ ASTRO TECH S.R.L. S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES”.

DERECHO A LA IGUALDAD. *Igualdad Jurídica*

De la garantía constitucional de la igualdad, se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias y no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. (Voto de la Ministra Miryam Peña).

ESTADO. PERSONA JURÍDICA. *Igualdad de condiciones. COSTAS*

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones, y el hecho de resultar perdedor, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida. (Voto de la ministra Miryam Peña).

MATERIA CONSTITUCIONAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 10/2018

“USUARIOS DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA PROV. POR LA ADM. NAC. DE ELECTRICIDAD Y EL PODER EJECUTIVO S/ AMPARO”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Competencia.* CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. *Concentrado*

La Corte Suprema de Justicia a través de la Sala Constitucional o el Pleno, tiene competencia privativa para ejercer un sistema de control de constitucionalidad concentrado. Ello implica que aun cuando los jueces de la instancia ordinaria adviertan que la normativa aplicable al caso sometido a su conocimiento trasgrede la Constitución, no pueden, por sí mismos, abstenerse de su aplicación, sino que necesariamente deben requerir el pronunciamiento de la Corte.

AMPARO. *Control de constitucionalidad*

En el juicio de Amparo, el Art. 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 600/95 “Que modifica el Código Procesal Penal”, impone a los jueces ante los cuales se tramite la garantía constitucional, la obligación de elevar los antecedentes a la Sala Constitucional, luego de la contestación de la demanda, cuando la decisión sobre el amparo amerite la determinación de la constitucionalidad o no de algún acto normativo, para que dicha sala en la mayor brevedad declare la inconstitucionalidad si ella surge en forma manifiesta.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

Los jueces y tribunales, en el marco de un juicio pueden solicitar incluso de oficio a la Corte Suprema de Justicia un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de actos normativos, expresando claramente los fundamentos de dicha duda, requisito éste exigido jurisprudencialmente.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 119/2018

“MARTIN PEREIRA C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ AMPARO”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Consulta. Atribuciones*

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no tiene como deber y atribución entender las consultas remitidas por los jueces y tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta sala (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Mónica).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Sala constitucional. Atribuciones*

Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Mónica).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Procedencia*

Solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el Art. 550 del Código Procesal Civil -Procedencia de la acción y Juez competente- (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Módica).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Salud Pública. Derecho fundamental a la salud*

La Constitución establece en su Art. 4 el derecho a la vida, en concordancia con sus Arts. 68 el derecho a la salud y el Art. 69 el Sistema Nacional de Salud. Afirma que, siendo aquellos derechos fundamentales de toda persona, es inconstitucional la disposición reglamentaria que impone restricciones para el acceso a servicios de asistencia, exigiendo una antigüedad de aportes para acceder al usufructo del servicio de hemodiálisis.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Derecho a la vida y la salud. IPS. Aportes. Reglamento interno*

Se declara la inconstitucionalidad del reglamento interno del Instituto de Previsión Social, en cuanto a las exigencias en tiempo de aportes por ser violatorias a los principios consagrados en la Constitución, derecho a la vida y a la salud.

ACCESO A LA ASISTENCIA MÉDICA. *Prioridad constitucional y legal*

Ninguna reglamentación administrativa puede basarse en criterios arbitrarios, carentes de objetividad y razonabilidad y divorciados de los principios que inspiran todo el sistema constitucional y legal, para restringir o vedar arbitrariamente el acceso a la asistencia médica.

CONSULTA. SALA CONSTITUCIONAL. *Atribución*

La Constitución en el Art. 29 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia y no incluye entre los mis-

mos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad a los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Módica).

CONSULTA. Requisito

El único requisito que se exige para el juez a los efectos de elevar su consulta a la Sala Constitucional, a más de la celeridad que requiere esta acción su naturaleza, es que la demanda esté contestada.

CONSTITUCIÓN. Derecho a la vida. Derecho a la salud. Atención de salud

El derecho a la vida y a la salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra Constitución; por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas, se hallan compelidas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en lo que respecta a la atención de la salud de las personas, y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en que la vida se halla en juego.

CONSTITUCIÓN. Derecho a la Salud. Restricción arbitraria al acceso a la salud

Ninguna reglamentación administrativa puede basarse en criterios arbitrarios, carentes de objetividad y razonabilidad, y divorciados de los principios que inspiran todo el sistema constitucional y legal, para restringir o vedar arbitrariamente el acceso a la asistencia médica.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. Reglamentación. Hemodiálisis y trasplante renal

El Instituto de Previsión Social tiene la facultad de dictar sus propios reglamentos para regular el acceso de los asegurados a los diferentes servicios, esta potestad reglamentaria no puede ser ejercida arbitrariamente, prescindiendo de parámetros objetivos y razonables acordes con los lineamientos constitucionales y legales.

Como tales condiciones sustanciales no están dadas en la Resolución N° 1973/98 que dispone el reglamento para hemodiálisis y trasplante renal por enfermedad crónica o accidente que no sea de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 inc. a) del C.P.C, es inconstitucional. La disposición reglamentaria impone restricciones para el acceso a servicios de asistencia, exigiendo una antigüedad de aportes para acceder al usufructo del servicio de hemodiálisis

JUECES. *Obligación. Fundamentación*

Los jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional y en las leyes Art. 256, Constitución Nacional y han de hacerlo, conscientes de que sus fallos estarían sujetos al recurso de revisión (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Mónica).

MATERIA LABORAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 847/2018

“GUSTAVO ALEJANDRO RAMÍREZ AÑAZCO C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES”.

DERECHOS LABORALES. *Derecho a la tutela judicial y efectiva*

En nuestra Carta Magna Art. 86 al 100 se hace referencia a los derechos laborales y sus regulaciones constituyen principios rectores, no solo para el sector privado sino también para el sector público, porque sus normativas son aplicables a todos los trabajadores y empleadores.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Empleado Público.*

La Ley N° 1626/00 de la Función Pública dispone que funcionario y empleado son términos equivalentes, con un mismo alcance jurídico en cuanto a sus derechos y responsabilidades en el ejercicio de la función pública; mientras la Carta Magna legisla de modo contradictorio, cuando equipara los conceptos de funcionarios y empleados públicos y luego los distingue.

CONSULTA. *Declaración de inconstitucionalidad*

La consulta no es en sentido técnico, sino un pedido, un requerimiento, oficiosamente provocado, para que se aplique, directamente, lo relativo a la declaración de inconstitucionalidad.

CONSULTA. *Remisión*

El nombre de consulta es coloquial, casi doctrinario, pero que no se encuentra contenido en la disposición legal, que directamente habla de “remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el Art. 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a normas constitucionales”.

DERECHO ADMINISTRATIVO. *Servidor Público. Funcionario Público*

En el derecho administrativo las expresiones “agente público” o “servidor público” son géneros abarcales de las locuciones “funcionario público” (que podrá ser por concurso, por elección o por designación directa), el contratado o empleado público.

DERECHOS LABORALES. *Derecho a la tutela efectiva. Sector privado y público*

Los derechos laborales según los artículos 86 al 100 de la Carta Magna constituyen principios rectores no solo para el sector privado sino también para el sector público, porque sus normativas son aplicables a todos los trabajadores y empleadores.

EMPLEADO PÚBLICO. FUNCIONARIO PÚBLICO

Desde el Arts. 101 al 104 de la Constitución se enuncia como una sola categoría funcional al referirse al funcionario “y” empleado, en los articulados referidos, para disponer en los Art. siguientes la conjunción disyuntiva “o” haciendo caer en una contradicción y distinción entre uno y otro, distinguiendo lo que anteriormente no lo era, entre “funcionario y empleado” público - enorme contradicción que la ley N° 1626/00 “De la Función Pública” quiso salvar, disponiendo que “funcionario y empleado” público son términos equivalentes, sin serlos.

FUNCIÓN PÚBLICA. *Legislación*

El Art. 5° de la Ley de la Función Pública, se complementa con lo dispuesto en el Art. 24 y 25 y de este artículo surge que el Art. 5° es de aplicación excepcional, y para la contratación de personal en casos bien determinados y con la intención de satisfacer una necesidad temporal y, salvo excepciones, por un plazo no mayor a doce meses.

LEY DE FUNCIÓN PÚBLICA. *Funcionario Público. Estatus laboral del Contratado Público. Previsión social. Jubilación. Necesidad de una reforma legal*

La reforma de la ley N° 1626/00 “De la Función Pública” es una necesidad urgente, para otorgar el verdadero estatus laboral que merecen los contratados - a contrario de la condición actualmente reflejada casi equiparables a unos parias dentro del derecho público - y quienes, bajo el pretexto de “trabajos temporales” pasan a ser, luego, antiguos trabajadores con muchos años de antigüedad, sin derecho a la previsión social, ni al seguro de salud ni otros beneficios; inclusive y respecto a los derechos jubilatorios se ha dictado una ley especial declarando que pueden jubilarse pero a su opción exclusiva; en cambio, los funcionarios públicos tienen la protección legal de modo obligatorio.



AÑO 2019

MATERIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO Y SENTENCIA N° 882/2019

“ROSANA M. DELVALLE SILVERO C/ MUNICIPALIDAD DE YATYTAY S/ ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Relación de dependencia. Derecho a la igualdad*

El Art. 5 de la Ley 1626/00 no presenta resquicio alguno de inconstitucionalidad, esto significa que el Estado puede contratar prestadores de servicios de manera excepcional y temporal que se rigen por el Código Civil, siendo esto constitucional.

FUNCIONARIO PÚBLICO. *Relación de dependencia. Derecho a la igualdad*

El Art. 5° de la ley N° 1626/2000 es lesivo al derecho de igualdad, dado que establece una diferencia de trato desprovistas de una justificación objetiva y razonable, al excluir al personal contratado del Estado que presta servicios en la relación de dependencia, de los derechos laborales que sin embargo son otorgados al funcionario público, de acuerdo con el referido Art. 102 de la Carta Magna (Voto en disidencia de la ministra Miryam Peña).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1001/2019

“REG. DE HON. PROF. DE LA ABOG. MARÍA TERESA LÓPEZ ALMEIDA EN: REINARDO GONZÁLEZ TORALES C/ RES. N° 1788 DE FECHA 07 DE MAYO DE 2013, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA (DPNC)”.

IGUALDAD. *Garantía Constitucional. Desigualdades*

Cuando las normas crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, se infringe la garantía constitucional de igualdad.

ESTADO. *Trato privilegiado. Disposición legal*

La norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.

MATERIA CIVIL**ACUERDO Y SENTENCIA N° 121/2019**

“BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ÁNGEL RAMÓN BARRETO VERA S/ JUICIO EJECUTIVO”.

CONSULTA. *Estado de resolución. Cuestión prejudicial*

La consulta puede elevarse una vez que la cuestión esté en estado de resolver, esto es así en cuanto que el parecer de la máxima instancia constituye una cuestión prejudicial al dictamiento de la resolución, en cuya oportunidad el magistrado consultante

posee todos los elementos de hecho y derecho para resolver y determinar la norma aplicable al caso.

CONSULTA. *Sala constitucional. Atribución*

La Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional. (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Módica).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 166/2019

“REG. HON. PROF. DE LAS ABOGS. SOLANGE GARCÍA Y FLORENCIA SAGUIER EN LOS AUTOS: MANUEL M. RECALDE C/ ESTADO PARAGUAYO S/ DEMANDA ORDINARIA DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

CONSTITUCIÓN. *Derecho a la igualdad*

Cuando las normas crean desigualdades ante casos similares dando un tratamiento distinto a uno y otro se infringe la garantía constitucional de igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de la Carta Magna.

CONSTITUCIÓN. *Derecho a la igualdad. Demanda contra el Estado. Regulación de honorarios*

La disposición legal objetada en el caso -Art. 29 de la Ley N° 2421/2004, lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes citados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/1999, la responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50% del arancel mínimo legal dispuesto por la Ley N° 1376/1988 de honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo

importe deben atenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.

CONSTITUCIÓN. *Derecho a la igualdad*

De la garantía constitucional de igualdad (Arts. 46 y 47 CN), se deduce que la igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.

INCONSTITUCIONALIDAD. *Derecho a la igualdad*

Se tiene por evacuada la consulta en el sentido de afirmar la inconstitucionalidad del Art. 29 de la ley N° 2421/2004 de reordenamiento y adecuación fiscal, por ser violatorio de la garantía constitucional de la igualdad consagrada en los Arts. 46 y 47 de la Constitución.

COSTAS. *Costas al vencido. Costas al Estado. Regulación de honorarios*

Si el Estado como persona jurídica debe litigar con un particular lo debe hacer en igualdad de condiciones y el hecho de resultar perdidoso mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho de los profesionales intervinientes a percibir la retribución que por ley les es debida.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 777/2019

“REG. HON. PROF. DEL ABOG. MIGUEL ÁNGEL BÁEZ GALEANO EN: MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ ACCIÓN EJECUTIVA”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Facultados a iniciar la acción*

La Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el Art. 550 del Código Procesal Civil. (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Mónica).

CONSULTA. *Facultad de la CSJ*

La facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia está prevista en el Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil, y ha sido admitida en ocasiones anteriores por la Sala Constitucional. Sin embargo, la Constitución, en su Art. 259 establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, y no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el Art. 260, sobre los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Mónica)

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.313/2019

“R.H.P. DE LAS ABGS. FLORENCIA SAGUIER Y SOLANGE GARCÍA EN EL EXPTE: LORENZO VILLASBOA C/ ESTADO PARAGUAYO S/ DEMANDA ORDINARIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

IGUALDAD JURÍDICA. *Prohibición de establecer privilegios*

La igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los que se encuentren en igualdad de circunstancias que no se puede establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias. (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Módica).

CONSULTA. *Sala Constitucional. Atribución*

De las normas constitucionales no surge que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los jueces y tribunales; su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna por las vías procesales de la acción y de la excepción. (Voto en disidencia la ministra Gladys Bareiro de Módica).

CONSULTA. *Sala Constitucional. Atribución*

La Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y un dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional. (Voto en disidencia la ministra Gladys Bareiro de Módica).

MATERIA CONSTITUCIONAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 561/2019

“R.H.P. DEL ABG. FERNANDO MANUEL PEDROZO ROMÁN EN EL JUICIO: MIGUELA VELÁZQUEZ C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS S/ AMPARO DE PRONTO DESPACHO”.

CONSULTA. *Requisito para evacuar la consulta*

Corresponde evacuar la llamada consulta constitucional cuando el órgano consultante manifiesta que la norma cuya aplicación es determinante para resolver el caso concreto, a la vista de todos los elementos de juicio es, a su fundado criterio, violatoria de la Constitución. (Voto del ministro Antonio Fretes por su propio fundamento).

LIBERTAD LEGISLATIVA

La libertad legislativa no es absoluta, se encuentra limitada por la exigencia de que tales distinciones sean razonables, no sean arbitrarias, o no concedan privilegios indebidos, debe existir en otras palabras justificación objetiva y razonable. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón por su propio fundamento).

DERECHO A LA IGUALDAD. *Principio de igualdad*

El principio de igualdad es por demás complejo, por lo que, en numerosos casos, admite tanto equiparar como diferenciar, existiendo al respecto libertad de configuración para el legislador, quien debe legislar en base a las circunstancias del caso. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 601/2019

“RHP DE LOS ABOG. JOSÉ TOMÁS DUARTE Y CÁNDIDO OSORIO EN LA CAUSA CARATULADA: AMPARO HILDA HERMELINDA PINEDA Y OTROS C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL”.

ESTADO. *Igualdad de condiciones con los particulares en juicio*

Si el Estado como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. (Voto del Ministro Alberto Martínez Simón por su propio fundamento).

IGUALDAD ANTE LA LEY. *Ámbito administrativo. Ámbito jurisdiccional*

La garantía de igualdad ante la ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no sólo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 602/2019

“JUSTINA TORALES GARCETE C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ AMPARO”.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. *Atribución. Reglamentación*

El Instituto de Previsión Social, si bien tiene la facultad de dictar sus propios reglamentos para regular el acceso de los asegurados a los diferentes servicios, esta potestad reglamentaria no

puede ser ejercida arbitrariamente prescindiendo de parámetros objetivos y razonables acordes con los lineamientos constitucionales y legales.

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. *Persona de Derecho Público. Derecho administrativo*

El Instituto de Previsión Social constituye una persona de derecho público que, como tal, se rige por normas especiales, las cuales conforman en conjunto parte de la esfera del derecho administrativo. (Voto del ministro Alberto Martínez Simón por su propio fundamento).

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

El Instituto de Previsión Social constituye una institución autárquica, vale decir, una persona jurídica estatal que, con aptitud legal para administrarse a sí misma, cumple fines públicos específicos. (Voto del ministro Alberto Martínez Simón por su propio fundamento).

INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL. *Potestades autonómicas. Facultad reglamentaria*

Entre las potestades autonómicas que la ley ha concedido al Instituto de Previsión Social, se halla la facultad de dictar actos reglamentarios a los efectos de reglar las leyes que conciernen a su funcionamiento, al igual que aquélla de estipular sus propios reglamentos internos. (Voto del ministro Alberto Martínez Simón por su propio fundamento).

ACCESO A LA ASISTENCIA MÉDICA. *Reglamentación administrativa*

Ninguna reglamentación administrativa puede basarse en criterios arbitrarios, carentes de objetividad y razonabilidad, y divorciados de los principios que inspiran todo el sistema constitucional y legal, para restringir o vedar arbitrariamente el acceso a la asistencia médica.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 683/2019**“INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL C/ MARÍA DE LOURDES GUTIÉRREZ DE AMARILLA S/ AMPARO”.**

CONSTITUCIÓN. *Derecho a la vida. Valor indisponible. Libertad y autonomía*

En nuestro diseño constitucional, el derecho a la vida constituye un valor indisponible para el individuo, y debe ser sustraído del ámbito de libertad y autonomía de su titular toda vez que la vida misma de éste se vea en peligro (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

AUTONOMÍA DEL PACIENTE. CASO DE MUERTE INMINENTE

La autonomía del paciente, derecho consagrado expresamente por la Constitución, cede ante el peligro inminente de muerte de una persona. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

DERECHO A LA AUTONOMÍA DEL PACIENTE

El derecho a la autonomía del paciente debe ser respetado en tanto y en cuanto no nos encontremos ante una hipótesis de gravedad extrema o peligro inminente de muerte, en cuyo caso el derecho a la vida, prevalecerá por expresa disposición del Art. 4 de nuestra Ley fundamental. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

En el reconocimiento de los derechos y garantías no enunciados pero inherentes a la personalidad humana, es que podemos encontrar las fuentes normativas del derecho de autodeterminación o autonomía del paciente, que implica la libertad de las personas de decidir sobre su propio cuerpo y un reconocimiento del derecho a declinar un tratamiento médico u optar por uno alternativo. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL. *Adecuación de normas jurídicas*

La interpretación constitucional debe conducir o resultar en la adecuación de las normas jurídicas inferiores a la constitución. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

ESTADO. *Obligación de proteger la vida*

El Estado no solo tiene un interés en proteger la vida, sino una obligación, por expresa disposición de nuestra Carta fundamental. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 1.131/2019

“HUGO ANTONIO BRITZ IBARRA C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL S/ AMPARO”.

CONSTITUCIÓN. *Derecho a la vida y a la salud*

El derecho a la vida y a la salud son derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución; es un derecho inalienable, anterior y superior a cualquier otro derecho. Por tanto, no solo las instituciones públicas sino también las privadas están obligadas por ley al absoluto cumplimiento de sus obligaciones en cuanto a la salud de cualquier ciudadano y más aún cuando se trata de enfermedades de extrema gravedad en el que la vida de las personas está en juego.

ACCESO A ASISTENCIA MÉDICA. *Centros de salud*

Ninguna disposición legal o administrativa puede prohibir el acceso de los ciudadanos a la asistencia médica con pretexto de falta presupuestaria o por carecer de aportes suficientes, pues los Centros de Salud sean públicos o privados deben atender a los enfermos y en su caso el Estado es quien debe asumir los costos.

CONSULTA. IPS. *Aprobación de reglamento de hemodiálisis*

Se tiene por evacuada la presente consulta realizada contra la resolución C.A. N° 1973/98, por la que se dispone la aprobación del reglamento para hemodiálisis y trasplante renal por enfermedad crónica o accidente que no sea de trabajo elaborado por el Instituto de Previsión Social en cuanto restringe la atención sanitaria por no alcanzar el aporte mínimo de 160 jornales para ser considerado beneficiario y considerando que tal situación resulta violatoria de los principios 4, 68, 69, 137 y 203 de la Constitución.

MATERIA LABORAL**ACUERDO Y SENTENCIA N° 159/2019**

“CARLOS OSMAR OSORIO ROCA C/ PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE GUARANÍES”.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR EL ESTADO

El denominado contrato a que hace referencia la Ley 1626/00 “De la Función Pública”, en su Art. 5 es aquel contrato de prestación de servicios que celebra el Estado en aquellos casos en los que ese servicio específico no puede ser suministrado por personas vinculadas a la entidad oficial contratante (de su cuadro permanente) o cuando el mismo requiere de conocimientos especializados.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 787/2019

“RAMONA CONCEPCIÓN VILLAR ROMERO C/ MUNICIPALIDAD DE AYOLAS MISIONES S/ DEMANDA DE NULIDAD DE DESPIDO POR VIOLACIÓN DE LA ESTABILIDAD SINDICAL Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES.

CONSTITUCIÓN. *Protección al trabajador*

La Constitución marca pautas generales de protección al trabajador y de fomento al trabajo, y delega a la legislación el diseño y concreción de estos principios. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón por su propio fundamento).

CONTRATO DE TRABAJO. *Código Civil*

Las relaciones de contrato están regidas por el Código Civil, máxime aun cuando que cada uno de los funcionarios contratados, ha firmado y se ha sometido consiente y voluntariamente a dicho régimen.

CONTRATO DE TRABAJO. *Servicio para el Estado*

Quien ingresa a trabajar al servicio del Estado por medio de un contrato por tiempo definido, pertenece a la clase de personal contratado, sea que el servicio se preste en relación de dependencia o en forma autónoma, pues la disposición legal no hace un distinción en cuanto a la modalidad de la prestación del servicio contratado. (Voto de la ministra Miryam Peña por su propio fundamento).

CONTRATO DE TRABAJO. *Clase de personal*

La clase de personal contratado engloba tanto a quien presta servicios al Estado en forma autónoma como a quien presta servicios en relación de dependencia. (Voto de la ministra Miryam Peña por su propio fundamento).

CONTRATO DE TRABAJO. *Personal contratado por el Estado*

La relación jurídica del personal contratado con el Estado, aun cuando aquél preste servicio bajo subordinación y dependencia se rige por el Código Civil, lo cual conlleva la privación de los derechos y beneficios laborales, reconocidos en la Constitución y en las leyes del Trabajo y de Seguridad Social. (Voto de la ministra Miryam Peña por su propio fundamento).

CONTRATO DE TRABAJO. *Negación de derechos laborales*

A los contratados, que también prestan servicios en relación de dependencia, se les niega los derechos laborales por prescripción del cuestionado Art. 5 de la Ley de la Función Pública. (Voto de la ministra Miryam Peña por su propio fundamento).

DERECHO A LA IGUALDAD. *Trabajadores dependientes del Estado*

Conforme con el principio de igualdad, todos los trabajadores dependientes del Estado deben recibir un tratamiento jurídico común u homogéneo, o sea, los derechos laborales fundamentales deben ser consagrados en igualdad para los funcionarios públicos y para los servidores contratados dependientes del Estado. (Voto de la ministra Miryam Peña por su propio fundamento).

PRINCIPIO DE IGUALDAD. *Libertad legislativa*

El principio de igualdad es complejo, por lo que, en numerosos casos, admite tanto equiparar como diferenciar, existiendo al respecto libertad de configuración para el legislador, quién debe legislar en base a las circunstancias del caso. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón por su propio fundamento).

DERECHO A LA IGUALDAD. *Trato igualitario*

No toda distinción de trato puede considerarse violatoria del principio de igualdad, y no todo tratamiento igualitario, que igno-

re diferencias relevantes, puede estar conforme con éste. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón por su propio fundamento).

DERECHO A LA IGUALDAD. *Funcionarios públicos*

Los funcionarios públicos gozan de los derechos laborales consagrados en la Constitución, de los derechos laborales establecidos en la Ley de la Función Pública y en ciertas situaciones, por vía supletoria, de lo establecido en el Código del Trabajo. (Voto de la ministra Miryam Peña por su propio fundamento).

DERECHO A LA IGUALDAD. *Diferencias entre funcionario público y personal contratado*

Prácticamente la única diferencia que existe entre el “funcionario público” y el “personal contratado dependiente” es la forma del ingreso al servicio del Estado; aquel es nombrado de forma permanente mediante acto administrativo y éste en forma temporal y mediante un contrato, pero ambos prestan servicios en relación de dependencia del Estado, elemento que, es peculiar del contrato de trabajo regido por el Derecho Laboral. (Voto de la ministra Miryam Peña por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 996/2019

“R.H.P DE LOS ABOGS. ESTHER DÁVALOS, MARÍA DEL CARMEN MOREL Y LIZ NÚÑEZ BRIZUELA EN: CARLOS RUBÉN PARODI MOLINAS C/ EBY S/ REINTEGRO Y COBRO DE GS”.

IGUALDAD JURÍDICA. *Derecho a la igualdad*

El principio constitucional de la igualdad no supone igualación, en el sentido de que todos los sujetos o todas las situaciones jurídicas deben tener el mismo trato, porque lo prohíbe el principio de igualdad; es la discriminación arbitraria, con la que se ad-

mite la discriminación o diferencia basada en criterio racional. (Voto en disidencia del ministro Manuel Ramírez Candia).

DERECHO A LA IGUALDAD. Igualdad jurídica. Criterio de discriminación

El criterio de discriminación que establece la norma legal impugnada el Art. 29 dc la Ley 2421/04 no resulta arbitrario sino de carácter racional porque se justifica en el destino de los bienes que será afectado por la regulación de honorarios. (Voto en disidencia del ministro Manuel Ramírez Candia).

REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES

La propia normativa legal que establece la regulación de los honorarios profesionales determina diferencias en las cuantías de los honorarios en razón de los tipos de procesos o fueros. (Voto en disidencia del ministro Manuel Ramírez Candia Rolón).



AÑO 2020

MATERIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO Y SENTENCIA N° 307/2020

“UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ASUNCIÓN C/ DENEGATORIA TÁCITA DE LA SUBSECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.

ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

La dispensa fiscal otorgada por la Constitución en su Art. 83 de la Ley 125/91 establece el nuevo régimen tributario a favor de las Entidades de Educación Superior, en relación al I.V.A. en la importación, compra de local de bienes y la contratación de servicios. El mismo entiende que la ley en cuestión pretende generar, una carga financiera por las compras de bienes y servicios, cuando todas las actividades educativas no se encuentran comprendidas dentro del pago

MATERIA CIVIL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 360/2020

“R.H.P. DEL ABG. PEDRO ANDINO MÉNDEZ EN EL EX-PTE. ANTONIO PELAEZ GARCÍA C/ MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA S/ RECONOCIMIENTO DE CRÉDITO/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO”.

CONSULTA. *Vía procesal*

El término consulta, para referirse a la vía procesal prevista en el Art. 18, inc. a) del Código Procesal Civil, lejos se encuentra de constituirse en tal, por cuanto dicho requerimiento causa un pronunciamiento que no se constituye en una simple información opinión o consejo. (Voto del ministro César Diesel Junghanns).

CONSULTA. *Procedencia*

La consulta constitucional está supeditada a la ejecutoriedad de la providencia de autos, y a la duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de disposición aplicable al caso, Art. 18 inc. a), Código Procesal Civil (Voto del ministro Antonio Fretes).

CONSTITUCIÓN. *Error de interpretación*

La existencia del error consiste en la existencia de un artículo legal, -Art. 18, inc. a), Código Procesal Civil -, que nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada o inexistente, -Art. 200 Constitución de 1967-. (Voto de la ministra Gladys Bareiro de Módica).

MAGISTRADO. *Facultades*

El Art. 200 de la Constitución de 1967, vigente al momento de la consulta, y cuyo precepto normativo se reitera en los Arts. 132 y 260 de la Constitución de 1992, atribuyendo a la Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional o integrada en Pleno-, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en caso que sean violatorias de las disposiciones de la Ley fundamental. Esto condice con el control centralizado de la constitucionalidad. (Voto del ministro Antonio Fretes).

IGUALDAD ANTE LA LEY. *Honorarios profesionales. Reducción. Estado versus Abogado*

La norma legal objetada lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al abogado que litiga cuando es parte el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley 1535/99.

IGUALDAD ANTE LA LEY. *Desigualdades ante casos similares*

Las normas que crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro, infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el Art. 46 de la Carta Magna.

REGULACIÓN DE HONORARIOS

Cuando se advierte que la consulta es elevada dentro de la tramitación del incidente de regulación de honorarios profesionales, el cual se resuelve *in audita pars*, el caso se encuentra en estado de resolución, previsto por la norma a ser aplicada en los Arts. 132 y 260 de la Constitución. (Voto del ministro de Antonio Fretes).

REGULACIÓN DE HONORARIOS

La Constitución en sus Arts. 259 y 260, establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, donde no dispone

la facultad de evacuar consultas constitucionales. (Voto de la ministra Gladys Bareiro de Mógica).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 361/2020

“REG. HON. PROF. DEL ABOG. RONALD BENÍTEZ SOLER EN: CAROLINA ESTER VECA C/ BCP S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES”.

CONSULTA. *Viabilidad*

La facultad ordenatoria se conoce doctrinariamente como consulta constitucional, y su viabilidad está supeditada a la ejecutoriedad de la providencia de autos y duda del magistrado respecto de la constitucionalidad de disposición aplicable al caso (Voto del ministro Antonio Fretes).

IGUALDAD ANTE LA LEY. *Prohibición de establecer privilegios*

La igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, no pudiéndose establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros bajo las mismas circunstancias.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 440/2020

“REG. DE HON. PROF. DEL ABOGADO ALCIDES RAMÓN FRUTOS ESTIGARRIBIA EN LOS AUTOS: CARLOS MORALES C/ ANDE S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”.

CONSULTA

La norma del Art. 200 de la Constitución de 1967 derogada y cuyo precepto normativo se reitera en los Arts. 132 y 260 de la Constitución de 1992, atribuye a la Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional o integrada en pleno-, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en caso que sean violatorias de las disposiciones de la Ley Fundamental.

CONSULTA

La Constitución en sus Arts. 259 y 260, establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, donde no dispone la facultad de evacuar consultas constitucionales. (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Módica).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 449/2020

“R.H.P. DEL ABG. DIEGO MILCIADES INSEFRÁN MARTÍNEZ EN: MINISTERIO DE HACIENDA C/ ORGANIZACIONES CAMPESINAS CARPA CUÉ S/ COBRO DE GUARANÍES”.

CONSULTA

Quien pretende promover una acción de inconstitucionalidad, debe acreditar la titularidad de un interés particular y directo; en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional eleva-

da por jueces y tribunales, quienes no se encuentran legitimados para hacerlo. (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Módica).

CONSULTA

No surge que la sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por los jueces y tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción y de la excepción. Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de la Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. (Voto en disidencia de la ministra Gladys Bareiro de Módica).

REGULACIÓN DE HONORARIOS. Estado. Reducción de honorarios. Desigualdad

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento.

COSTAS

El hecho de resultar perdedora la particular, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido.

DESPIDO INJUSTIFICADO

El Art. 3° de la Ley N° 1535/99, establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan cuando el Estado y sus entes son parte, en relación con los que litigan en casos similares en los que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso sus honorarios se verán reducidos en un 50 %, mientras que en el segundo caso podrán percibir lo que la ley de arancel de honorarios prevé para el caso específico. Con la citada normativa se

establece una desigualdad injusta entre iguales en iguales circunstancias.

DERECHO A LA IGUALDAD

El art. 29 de la Ley N° 2421/04 de Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal lesiona ostensiblemente la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, al establecer que en el caso en que las costas se impongan al Estado o a sus entes citados en el Art. 3 de la Ley N° 1535/99, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios profesionales de todos los abogados intervinientes, no podrá exceder el 50 % del arancel mínimo legal dispuesto por la ley N° 1376/88 de Honorarios de Abogados y Procuradores, hasta cuyo importe deben atenerse los jueces al regular los honorarios de aquellos.

DERECHO A LA IGUALDAD. *Ámbito administrativo*

La garantía de igualdad ante la ley, debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo sino también en el ámbito jurisdiccional. Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99, en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas que aquellos son parte ya sea como demandante o demandada, contraviniendo la garantía de igualdad prevista en la Constitución.

CONSULTA. *Viabilidad*

Corresponde evacuar la llamada "consulta constitucional" cuando el órgano consultante manifiesta que la norma cuya aplicación es determinante para resolver el caso concreto, a la vista de todos los elementos de juicio es -a su fundado criterio- violatoria de la Constitución. Resulta indispensable que el magistrado realice la interpretación de las disposiciones en conflicto, la norma que considera violatoria respecto de la norma constitucional violada: para ello debe efectuar la labor hermenéutica resultante del análisis sistemático, teleológico de las normas en cuestión atribuyéndoles un significado y alcance, arribando a la conclusión que los pre-

ceptos normativos son incompatibles por contradicción, configurando la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 484/2020

“R.H.P EN SEGUNDA INSTANCIA DEL ABOG. DE LOS SANTOS DEVACA PAVÓN EN: ELPIDIO CANTERO MAIDANA C/ INDERT, GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CORDILLERA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN”.

SALA CONSTITUCIONAL. *Competencia*

La Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá un prejuzgamiento y dispendio innecesario de la actividad jurisdiccional. (Voto de la ministra Gladys Bareiro de Módica).

CONSULTA. *Requerimiento oficioso*

En los casos de lo dispuesto en el Art. 18, inc. a), del Código Procesal Civil, no podría hablarse de una consulta en sentido técnico, sino de un pedido o requerimiento, provocado oficiosamente, para que se juzgue directamente la constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

CONSULTA

En casos en que otra sala u otro órgano jurisdiccional inferior, cuestione la constitucionalidad de una norma que deba aplicar, está previsto el remedio de la consulta de constitucionalidad, acogido por el Art. 18 del Código Procesal Civil.

HONORARIOS PROFESIONALES. *Regulación. Justiprecio. Igualdad de oportunidades*

La distinción en el justiprecio de honorarios –Art. 29, Ley 2421/04-, vulnera profundamente incluso el emolumento que toda

persona tiene derecho a tener en virtud de su trabajo, conforme con el Art. 86 de la Constitución y al régimen de igualdad de oportunidades consagrado en el Art. 107 de la Carta Magna.

HONORARIOS PROFESIONALES. *Reducción*

No se advierte un criterio razonable u objetivo que permita justificar la reducción de un justiprecio, por el solo hecho de litigar contra el Estado o sus entes o de representarlos. El trabajo es igual y la labor profesional justipreciado no es menos en extensión ni complejidad. (Art. 29, Ley 2421/04).

PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

Las diferenciaciones o distinciones legales deben estar vinculadas al principio de razonabilidad, que impone una adecuación de las normas inferiores a los principios dogmáticos de la propia Constitución.

MATERIA CONSTITUCIONAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 344/2020

“REG. HON. PROF. DEL ABOG. GERARDO ALFREDO MONGES EN LOS AUTOS CARATULADOS: “HUGO SION SÁNCHEZ ORTIZ C/ INSTITUTO NACIONAL DE DESARROLLO RURAL Y DE LA TIERRA (INDERT) S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”.

PRINCIPIO DE IGUALDAD. *Oportunidades procesales*

El principio de igualdad posee dos dimensiones: la igualdad formal, jurídica o de *iure* y, la igualdad material, sustancial o, de hecho. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez Rolón).

PRINCIPIO DE IGUALDAD. *Oportunidades procesales*

El principio de igualdad se transforma en un mandato que impone al Estado el deber de respetarlo tanto en la formulación como en la aplicación de normas. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

MATERIA LABORAL**ACUERDO Y SENTENCIA N° 101/2020**

“JOSÉ CRISTIAN BROSSI ARIAS C/ IND NAC DEL CEMENTO S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES”.

ACCIÓN INCONSTITUCIONALIDAD. *Ley N° 1626/00. Contratación de Servicios*

El Art. 5 de la ley N° 1626/00 no presenta resquicio alguno de inconstitucionalidad, esto significa que el Estado puede contratar prestaciones de servicios que rijan en el Código Civil, de manera excepcional y temporal.



AÑO 2021

MATERIA ADMINISTRATIVA

ACUERDO Y SENTENCIA N° 33/2021

“R.H.P. DEL ABG. JORGE CRISTALDO EN EL EXP.: “QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA INTERP. POR JORGE CRISTALDO EN EL EXP. RECONSIDERACIÓN INTERPUESTA C/ RESOLUCIÓN DT”.

DESIGUALDAD. Estado. Particulares. Reducción de honorarios

La disposición legal objetada establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan contra el Estado y sus entes o los representantes, así como también en relación con los que litigan en casos similares en los casos que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso, sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que, en el segundo caso, podrán percibir lo que la Ley de Arancel de Honorarios prevé para el caso específico.

IGUALDAD DE OPORTUNIDADES. Emolumentos. Libertas de iniciativa económica

Con la citada normativa se establece una desigualdad irrazonable entre iguales en iguales circunstancias. Esta distinción vulnera profundamente incluso el emolumento que toda persona tiene derecho a tener en virtud de su trabajo, conforme con el Art. 86 de la Constitución, y al régimen de igualdad de oportunidades consagrado en el Art. 107 de la Carta Magna, en relación con la libertad de iniciativa económica de los individuos; lo que se merma por la injusta disminución de los honorarios ante la idéntica

calidad y envergadura de la labor profesional, exclusivamente en función del eventual sujeto obligado.

MATERIA CIVIL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 16/2021

“R.H.P. DEL ABG. DANIEL GENES EN: TERCERÍA DE MEJOR DERECHO PLANTEADO EN LOS AUTOS CARATULADOS R.H.P. DE LA ABG. BLANCA VERA DE OXILIA EN LOS AUTOS: SITTELPA C/ COPACO S.A. Y SINATEL S/ NULIDAD DE C.C.C.T.”.

CONSULTA. *Cuestión prejudicial*

La consulta puede elevarse una vez que la cuestión esté en estado de resolver, esto es así en cuanto el parecer de la máxima instancia constituye una cuestión prejudicial al dictamamiento de la sentencia, en cuya oportunidad el magistrado consultante posee todos los elementos de hecho y derecho para resolver y determinar la norma aplicable al caso, y encuentra que dicha norma -a su entender- resulta contraria a la constitución; lo cual se relaciona con el segundo requisito que consiste en la duda que alberga el magistrado respecto de la norma que debe aplicar al caso concreto. (Voto del ministro Antonio Fretes).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Atribución*

Lo normado en el Art. 18 inciso a) del C.P.C., en consonancia con lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución de 1967, lo que se reitera en los Arts. 132 y 260 de la Constitución de 1992, atribuye a la Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional o el pleno-, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, con los alcances dispuestos en la

Constitución y en la ley, y en caso de ser violatorias de lo dispuesto en la Ley fundamental, declarar la inaplicabilidad de las normas al caso concreto y con efecto en relación al mismo, y la nulidad de las resoluciones judiciales. Ello condice con el control centralizado de la constitucionalidad atribuido a la misma en nuestro sistema jurídico. (Voto del ministro Antonio Fretes).

CONSULTA. *Facultad. Art. 18 CPC*

La facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia prevista en la norma invocada –Art. 18 numeral a) del Código Procesal Civil- y que ha sido admitida en ocasiones anteriores por la Sala Constitucional, nos remite erróneamente a otro artículo o institución derogada, -Art. 200 CN 1967-, o inexistente. (ministra Gladys Bareiro de Módica).

SALA CONSTITUCIONAL. *Facultades*

Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de la Sala Constitucional, y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. (ministra Gladys Bareiro de Módica).

CONSULTA. *Control de convencionalidad*

La propia previsión de la facultad de consulta indica que los tribunales de inferior jerarquía pueden, aun de oficio, provocar el control de constitucionalidad, de acuerdo con el inc. a) del Art. 18 del Código Procesal Civil. (Voto del ministro Alberto Martínez Simón).

DERECHO LABORAL. *Emolumento*

Una distinción que merma el justiprecio del trabajo colocándolo incluso en valores inferiores al mínimo legalmente establecido para los demás casos, vulnera profundamente el emolumento que toda persona tiene derecho a tener en virtud de su trabajo, conforme con el Art. 86 de la Constitución, y al régimen de igualdad de oportunidades consagrado en el Art. 107 de la Carta Magna, en relación con la libertad de iniciativa económica de los individuos. (Voto del ministro Alberto Martínez Simón).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 18/2021

“R.R.P. DE LA ABG. ALEJANDRA CUBILLA SALINAS EN LOS AUTOS: “RECONSTITUCIÓN DE: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL MUNICIPAL C/ ANTONIO CUBILLA MELGAREJO S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”.

CONSULTA. *Requisitos*

Los requisitos exigidos por el Art. 18 inc. a) del C.P.C., para la viabilidad del planteamiento previsto en la misma norma, son la ejecutoriedad de la providencia de autos, y la mención por parte del requirente de la disposición normativa acerca de cuya constitucionalidad tiene duda, como de los preceptos constitucionales que presume vulnerados por aquella. (Voto del ministro César Diesel Junghanns).

CONSULTA. *Honorarios profesionales*

Dado que el pedido de regulación de honorarios se resuelve inmediatamente luego de su solicitud, y en la mayoría de los casos sin trámite previo, no es dable la exigencia prevista en la primera parte del 18, inc. a), del C.P.C., para dichos supuestos. (Voto del Ministro César Diesel Junghanns).

CONSULTA. *Consulta inoficiosa*

Cuando no realiza el órgano consultante una fundamentación de la manera, a su juicio, la ley, decreto u otra disposición normativa aplicable al caso, es violatoria de la Constitución. Torna inoficiosa la remisión elevada por inobservancia de lo establecido en la ley procedimental Art. 18 inciso a) del Código Procesal Civil. (Voto del ministro Antonio Fretes)

IGUALDAD ANTE LA LEY

Las normas que crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro caso, infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el art. 46 de la Carta Magna. (Voto del ministro César Diesel Junghanns).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 24/2021

“R.H.P. DE LA ABOG. BLANCA VERA DE OXILIA EN TERCERÍA DE MEJOR DERECHO PROMOVIDO POR PABLO RODRÍGUEZ EN R.H.P. DE LA ABOG. BLANCA VERA DE OXILIA EN LOS AUTOS SITTEPA C/ COPACO S.A. Y SINATTEL S/NULIDAD DE C.C.C.T”.

CONSULTA

La remisión de la norma a lo dispuesto en el art. 200 de la Constitución de 1967 entonces vigente, se reitera en los arts. 132 y 260 de la Constitución de 1992, en que se atribuye a la Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional o el pleno-, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en caso de ser violatorias de la Constitución, a los efectos de declarar la inaplicabilidad de las normas al caso concreto y con efecto en relación al mismo, y/o la nulidad de las resoluciones judiciales, lo que condice con el control centralizado de la constitucionalidad atribuido a la misma en nuestro sistema jurídico. (Voto del ministro Antonio Fretes).

GARANTÍA CONSTITUCIONAL

La garantía igualdad jurídica consiste en que la ley debe ser igual para todos los iguales en igualdad de circunstancias, y que no se pueden establecer privilegios que concedan a unos lo que se niega a otros/as bajo las mismas circunstancias. (Voto del ministro Antonio Fretes)

GARANTÍA CONSTITUCIONAL

En cuanto a la valoración de la actividad profesional se refiere, una distinción que merme el justiprecio de su trabajo por valores inferiores al mínimo legalmente establecido para los demás casos, vulnera profundamente incluso el emolumento que toda persona tiene derecho a tener en virtud de su trabajo, conforme con el Art. 86 de la Constitución Nacional, y al régimen de igualdad de oportunidades consagrado en el Art. 107 de la Carta Mag-

na, en relación con la libertad de iniciativa económica de los individuos; lo que se merma por la injusta disminución de los honorarios ante la idéntica calidad y envergadura de la labor profesional, exclusivamente en función del eventual sujeto obligado. (Voto del ministro Alberto Martínez Simón).

REGULACIÓN DE HONORARIOS

Tratándose de honorarios profesionales de abogados, es el trabajo en juicio el que genera el derecho a honorarios conforme con el Art. 1 ° de la Ley N° 1.376/1.988. En tal sentido la fecha de realización de los mismos es la que determina la ley aplicable para el justiprecio, a tenor de lo dispuesto por el Art. 1 ° del Código Civil, no teniendo las leyes efecto retroactivo, de acuerdo al Art. 14 de la Constitución y al Art. 2 ° del Código Civil. (Voto del ministro Alberto Martínez Simón).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 27/2021

“R.H.P. DE LA ABOG. PATRICIA ARGUELLO EN: “AZUCARERA GUARAMBARÉ S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 157 “B” DE FECHA 05 DE JULIO DE 2016 DICTADA POR / VICE MINISTERIO DE TRABAJO”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. *Admisibilidad y procedencia de la acción*

La Corte Suprema de Justicia en reiterados fallos se ha expedito siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el Art. 550 del Código Procesal Civil.

En este punto es preciso recalcar que resulta indispensable que el magistrado realice la interpretación de las disposiciones en conflicto, -la norma que considera violatoria respecto de la norma

constitucional violada-; para ello debe efectuar la labor hermenéutica resultante del análisis sistemático, teleológico de las normas en cuestión atribuyéndoles un significado y alcance, arribando a la conclusión que los preceptos normativos son incompatibles por contradicción, y configurando la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. (Voto del ministro Antonio Fretes).

CONSULTA. Regulación de honorarios. Trato privilegiado al Estado

La remisión a la Sala Constitucional reúne los requisitos exigidos legalmente cuando vistas las constancias de autos se advierte que la consulta es elevada dentro de la tramitación del incidente de regulación de honorarios profesionales, el cual se resuelve *in auditas pars*, por tanto, el caso se encuentra en estado de resolución. Asimismo, el órgano consultante ha cumplido con el requisito de fundar la duda que alberga acerca de la constitucionalidad de la norma que considera sería aplicable al caso sometido a su jurisdicción.

Sin embargo, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y los entes enunciados en el Art. 3 de la Ley N° 1535/99, en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas que aquellos son parte, ya sea como demandante o demandada, contraviniendo la garantía de igualdad prevista.

REGULACIÓN DE HONORARIOS. Igualdad ante la ley. Reducción de honorarios

La norma legal objetada, lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, desde el momento que establece la reducción hasta un 50% de los honorarios profesionales que corresponde legalmente al abogado que litiga cuando es parte el Estado o alguno de los entes enunciados en el Art. 3° de la Ley N° 1535/99, entre los cuales se enmarca el Vice Ministerio del Trabajo, parte demandada en autos.

En efecto, el Art. 29 de la Ley N° 2421 /04, establece que en caso de que el Estado o sus entes actúen como actor o demandado, su responsabilidad económica y patrimonial por los servicios pro-

fesionales del abogado de la contraparte, no podrá exceder el 50% del mínimo legal, hasta cuyo importe deben abstenerse los magistrados para regular los honorarios, mientras que la contraparte responde el 100% por los servicios profesionales.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 28/2021

“R.H.P. DEL ABG. VÍCTOR BOGARÍN EN: R.H.P. DE VÍCTOR BOGARÍN EN: APAL EN LIQUIDACIÓN”.

CONSULTA

Cuando no realiza el órgano consultante una fundamentación de la manera, que a su juicio, la ley, decreto u otra disposición normativa aplicable al caso, es violatoria de la Constitución, torna inoficiosa la remisión elevada por inobservancia de lo establecido en la ley procedimental Art. 18 inciso a), C.P.C. (Voto del ministro Antonio Fretes)

GARANTÍA CONSTITUCIONAL. *Igualdad*

Las normas que crean desigualdades ante casos similares, dando un tratamiento distinto a uno y otro caso, infringe la garantía constitucional de igualdad, consagrada en el art. 46 de la Carta Magna.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 32/2021

**“REG. HON. PROF. DE FRANCISCO VALLE ORTELLA-
DO EN EL EXPEDIENTE: ZARZA C/ DEFENSORÍA DEL PUE-
BLO S/ AMPARO”.**

ARBITRARIEDAD

La diferencia en la cuantía de los honorarios en función del sujeto obligado al pago que es el Estado, establecida en la norma legal, no es arbitraria, pues la entidad estatal es administradora de los bienes públicos -incluso del profesional que requiere su honorario - y se halla destinado a solventar el bienestar colectivo y no para solventar el interés particular de las personas, por consiguiente, el criterio de discriminación que establece la norma legal impugnada no resulta arbitrario sino de carácter racional porque se justifica en el destino de los bienes que será afectado por la regulación de los honorarios. (Voto del ministro Manuel Ramírez Candia).

DERECHO TRIBUTARIO. Sujetos contribuyentes. Diferencia

Es admisible en el ordenamiento jurídico diferencias racionales, tal como ocurre en el ámbito tributario en donde el principio de la igualdad se traduce en la afirmación de “Igual riqueza igual tributación” lo que supone que se admite la diferencia entre los sujetos contribuyentes en función de su riqueza (Voto del ministro Manuel Ramírez Candia).

IGUALDAD ANTE LA LEY. Discriminación arbitraria. Criterio racional

El principio constitucional de la igualdad no supone igualdad, en el sentido de que todos los sujetos o todas las situaciones jurídicas deben tener el mismo trato, porque lo que prohíbe el principio de igualdad es la discriminación arbitraria, con lo que se admite la discriminación o diferencia basada en criterio racional. (Voto del ministro Manuel Ramírez Candia).

DERECHO A LA IGUALDAD. *Diferencia en razón de la actividad*

Una diferencia racional se percibe con el principio de la igualdad laboral, que se traduce en la afirmación de “a igual trabajo igual salario”, lo cual supone la existencia de diferencia salarial en razón de la actividad laboral desarrollada. (Voto del ministro Manuel Ramírez Candía).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 64/2021

“REG. HON. PROF. DEL ABOG. JORGE SALDÍVAR ROMERO EN AUTOS: BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY C/ GABRIEL AYALA Y OTROS S/ NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, RESTITUCIÓN DE DIVISAS, INDEMNIZACIÓN DE INTERESES”.

CONSULTA. *Constitución. Código Procesal Civil*

El Art. 18 del Código Procesal Civil remitía el alcance de la medida allí contenida (facultades ordenatorias e instructorias de los jueces y tribunales) a lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución de 1967, entonces vigente, y cuyo precepto normativo se reitera en los Arts. 132 y 260 de la Constitución de 1992, atribuyendo a la Corte Suprema de Justicia -Sala Constitucional o integrada en Pleno-, la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en caso que sean violatorias de las disposiciones de la Ley Fundamental (Voto por su propio fundamento del ministro Antonio Fretes).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE OFICIO. *Tribunales inferiores*

La facultad de consulta indica que los tribunales de inferior jerarquía pueden, aun de oficio, provocar el control de constitucionalidad, de acuerdo con el inc. a) del Art. 18 del Código Proce-

sal Civil (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

REGULACIÓN DE HONORARIOS

Tratándose de honorarios profesionales de abogados, es el trabajo en juicio el que genera el derecho a honorarios conforme con el Art. 1 ° de la Ley N° 1376/1988, que se refiere, inequívocamente, a la realización de los trabajos. (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

ESTADO. *Persona Jurídica. Juicio en igualdad de condiciones con el particular*

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento (Voto por su propio fundamento del ministro Antonio Fretes).

SALA CONSTITUCIONAL. *Competencia*

Con la distribución de competencias realizada por medio de la Ley N° 609/1995, la declaración de inconstitucionalidad resulta ser competencia de la Sala Constitucional (Art. 260 de la Constitución Nacional; Art. 1 de la Ley No 609/1.995), o del pleno de la Corte (Art. 259 de la Constitución Nacional; Art. 3, Ley N° 609/1.995). Las demás Salas no tienen la competencia para tal declaración, conforme con los Art. 3 inc. p), 14 y 15 de la Ley N° 609/1995 (Voto por su propio fundamento del ministro Alberto Martínez Simón).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 119/2021

“REG. HON. PROF. ABOG ADOLFO FERREIRO Y LUIS PALAU EN: CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES EMPLEADOS BANCARIOS C/ DELCY DIANA MANCUELLO ROMÁN Y OTROS S/ ACCIÓN EJECUTIVA”.

CONSULTA. *Requisito*

Cuando el órgano consultante ha cumplido con el requisito de fundar la duda que alberga acerca de la constitucionalidad de la norma que considera sería aplicable al caso sometido a su jurisdicción, la remisión de la consulta a la Sala Constitucional reúne los requisitos establecidos en la norma (Voto por su propio fundamento del ministro Antonio Fretes).

CONSULTA. *Honorarios Profesionales. Requisito*

Al tratarse la constitucionalidad de una disposición legal atinente a honorarios profesionales, no es dable exigir razonablemente el cumplimiento del primer requisito de viabilidad, -providencia de “autos” ejecutoriada- dado que la solicitud de la regulación de honorarios se resuelve directamente sin llamarse “autos”. Esto es, no existe el llamamiento de “autos”. (Voto por su propio fundamento del ministro César Diesel)

CONSULTA. *Corte Suprema de Justicia*

A pesar del uso con la práctica tribunalicia del término “consulta” para referirse a la vía procesal prevista en el citado Art. 18, inciso “a)”, dicha vía por su naturaleza” lejos está de constituirse en una “consulta”, con el sentido del requerimiento de una simple información opinión o consejo. El trámite causa un pronunciamiento por lo que mal podría admitirse que el uso cotidiano e impropio de un nombre para designar cierto trámite, tenga la virtualidad de cambiar su naturaleza y efectos. (Voto por su propio fundamento del ministro César Diesel Junghanns).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 120/2021

“R.H.P. DE 2DA. INST DE LOS ABGS. HERMINIO SANTANDER R. Y ABEL REJALAGA Z. EN: MARÍA CELINA ESCOBAR DE AÑAZCO C/ MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y COBRO DE GUARANÍES”.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Cuando el órgano consultante ha cumplido con el requisito de fundar la duda que alberga acerca de la constitucionalidad de la norma que considera sería aplicable al caso sometido a su jurisdicción, la remisión de la consulta a la Sala Penal reúne los requisitos establecidos en la norma. (Voto por su propio fundamento del ministro Antonio Fretes).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 122/2021

“R.H.P. DE 2DA. INST. DE LOS ABGS. TERESITA ARIAS Y ELÍAS MIERS EN: INSTITUTO FORESTAL NACIONAL C/ MARÍA APARECIDA RAMOS S/ JUICIO EJECUTIVO”.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes se ven directamente afectados por la norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme lo establece el Art. 550 del Código Procesal Civil (Voto disidencia ministra Gladys Bareiro de Módica).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 123/2021

“REG. HON. PROF. DEL ABG. HORACIO GARCÍA BARRROS EN: CAROLINA ESTER VEGA C/ B.C.P. S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES”.

CONSULTA. *Regulación de honorarios. Requisito de viabilidad*

Si la constitucionalidad se trata de una disposición legal atinente a honorarios profesionales, no es dable exigir razonablemente el cumplimiento del primer requisito de viabilidad, -providencia de “autos” ejecutoriada- dado que la solicitud de la regulación de honorarios se resuelve directamente sin llamarse “autos”. Esto es, no existe el llamamiento de “autos”. (Voto por su propio fundamento, ministro César Diesel Junghanns).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 124/2021

“R.H.P. DEL ABG. EDUARDO PÉREZ DAVID EN LOS AUTOS CARATULADOS: GILBERTO RAMÓN LUGO BOGADO C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL DINAC S/ COBRO DE GUARANÍES ORDINARIO”.

JUEZ. *Atribuciones*

La ley prevé expresamente una vía, la indicada en el Art. 18 inciso 11a)” del Código Procesal Civil, vía que provoca un pronunciamiento decisivo sobre la constitucionalidad de la ley, decreto o disposición de que se trata, ya sea afirmativa o negativamente. (Voto del ministro César Diesel Junghanns).

CONSULTA. *Requisitos de fundamentación*

Cuando el órgano consultante se limita a remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia a los efectos previstos en la norma, sin fundamentar en qué manera, a su juicio, la ley, decreto y otra disposición normativa aplicable al caso, es violatoria de la Constitución, torna inoficiosa la remisión elevada por inobservancia de lo establecido en la Ley procedimental. Art. 18, inc. a), C.P.C. (Voto del ministro Antonio Fretes).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 126/2021

“R.H.P. DE LA ABG. MATILDE A. FERNÁNDEZ Y OTRO EN LOS AUTOS CARATULADOS: “SILVINA SOLVERO DE BARRIOS Y OTRA C/ ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”.

ESTADO. *Igualdad ante la ley. Principio de igualdades procesales.*

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento.

COSTAS. *Reducción*

El hecho de resultar perdedora, mal puede constituir una razón para reducir las costas del juicio, en detrimento del derecho que corresponde a la contraparte de percibir lo que por ley le es debido.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 127/2021

“R.H.P. DEL ABG. FRANCISCO ZAYAS GUTMANN EN LOS AUTOS: EUGENIO ENRIQUE HAHN HORN Y OTRO C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL”.

IGUALDAD ANTE LA LEY

En el sentido de que la garantía de igualdad ante ley debe ser observada también por el Estado y sus entes en su relación con los particulares, no solo en el ámbito administrativo, sino también en el ámbito jurisdiccional. Contrariamente a lo dicho, la norma legal cuestionada propicia un trato privilegiado a favor del Estado y en perjuicio de los abogados que intervienen en las causas en las que aquél es parte, ya sea como demandante o demandado.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 134/2021

“R.H.P. DEL ABOG. EDGARDO RUBÉN SAMANIEGO BRÍTEZ EN EL EXPTE: SAMANIEGO BRÍTEZ EN EL EXPTE: DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS C/ SERENA GROUP S.A. S/ EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL”.

ESTADO. *Persona jurídica. Derecho a la igualdad*

Si el Estado, como persona jurídica de derecho debe litigar con un particular, lo debe hacer en igualdad de condiciones para obtener el reconocimiento judicial del derecho reclamado o su restablecimiento. (Voto del ministro César Diesel Junghanns).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 142/2021

“REG. RON. PROF. ABG. FERNANDO ANDRÉS BECONI EN: LUIS ADALBERTO SANABRIA C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL”.

ARBITRARIEDAD. *Criterio de discriminación*

El criterio de discriminación que establece la norma legal impugnada no resulta arbitrario sino de carácter racional porque se justifica en el destino de los bienes que será afectado por la regulación de los honorarios, por tanto, la misma no viola el principio constitucional de la igualdad, por lo que corresponde evacuar la presente consulta constitucional, en el sentido de declarar constitucional el Art. 29 de la Ley 2421/04 (Voto en disidencia del ministro Manuel de Jesús Ramírez Candia).

REGULACIÓN DE HONORARIOS. *Principio de razonabilidad. Reducción de un justiprecio*

La limitación establecida en el art. 29 de la Ley 2421/04, no resiste al menor análisis constitucional de razonabilidad, pues no se advierte un criterio razonable u objetivo que permita justificar la reducción de un justiprecio, por el solo hecho de litigar contra el Estado o sus entes o de representarlos. El trabajo es igual y la labor profesional justipreciada no es menor en extensión ni en complejidad.

REGULACIÓN DE HONORARIOS. *Principio de razonabilidad. Estado. Persona Jurídica. Igualdad de condiciones*

La disposición legal objetada (Art. 29 de la Ley 2421/04) establece una desigualdad entre los profesionales abogados que litigan contra el Estado y sus entes o los representan, así como también en relación con los que litigan en casos similares en las que no son parte el Estado o sus entes, pues, en el primer caso, sus honorarios se verán reducidos en un 50%, mientras que, en el segundo caso, podrán percibir lo que la Ley de Arancel de Honorarios pre-

vé para el caso específico. No cabe duda que con la citada normativa se establece una desigualdad irrazonable entre iguales y en iguales circunstancias.

CONSULTA

La consulta constitucional no es una consulta en sentido técnico, sino un pedido, un requerimiento, oficioso provocado, para que se juzgue, directamente, la constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada.

La denominación no debe llevar a la confusión de entender que a través de ella se está solicitando una opinión consultiva o un dictamen no vinculante; en los términos del Art. 18 del Código Procesal Civil, que se encuadra perfectamente en lo dispuesto por el Art. 132 de la Constitución; la remisión del expediente a la Sala Constitucional se hace a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, es decir, para el dictado de una sentencia que declare la inconstitucionalidad de la ley cuestionada.

CONSULTA. *Sala Constitucional. Competencia*

La declaración de inconstitucionalidad, competencia de la Sala Constitucional, es precisamente para situaciones en que otra Sala u otro órgano jurisdiccional inferior, cuestione la constitucionalidad de una norma que deba aplicar, está previsto el remedio de la consulta de constitucionalidad, expresamente acogido por el art. 18 del Código Procesal Civil, a los efectos de un pronunciamiento relativo a la inconstitucionalidad de la ley que resulte aplicable al caso concreto.

CONSULTA. *Sala Constitucional. Principio de igualdad*

La distinción que hace la disposición del Art. 29 de la Ley 2421/04, vulnera profundamente incluso el emolumento que toda persona tiene derecho a tener en virtud de su trabajo, conforme con el art. 86 de la Constitución, y al régimen de igualdad de oportunidades consagrado en el art. 107 de la Carta Magna, en relación con la libertad de iniciativa económica de los individuos; lo que se merma por la injusta disminución de los honorarios ante la idénti-

ca calidad y envergadura de la labor profesional, exclusivamente en función del eventual sujeto obligado. En conclusión, el art. 29 de la Ley 2421/04 resulta inconstitucional; y corresponde tener por evacuada la consulta en este sentido.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Consulta. Sala Constitucional*

La distribución de la competencia en la máxima instancia judicial; es en efecto, conforme a la Ley 609/95, que la declaración de inconstitucionalidad es competencia de la Sala Constitucional (Constitución, art. 260 y Ley 609/95, art. 11), o del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia (Constitución, art. 259 y Ley 609/95, art. 3). De este esquema normativo, surge que las demás Salas no tienen competencia para tal declaración, conforme con los arts. 3 literal “p”, 14 y 15 de la citada Ley 609/95.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 293/2021

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO “CHEMICORP S.A. C/ SOLVAY QUÍMICA S.A. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL”. AÑO: 2016. N° 901.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Control Constitucional*

El control constitucional que realiza la Corte Suprema de Justicia, se reduce a la constatación de validez de una norma, la cuestión se circunscribe a identificar un vicio ínsito del precepto normativo, el que existirá independientemente del caso en el que se lo invoca (Voto en disidencia del Ministro Alberto Martínez Simón).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

El control judicial de constitucionalidad de la norma, es ineludible, y debe ser realizado a petición parte, o incluso sin ella (Voto en disidencia del Ministro Alberto Martínez Simón).

CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Atendiendo al sistema de control difuso de constitucionalidad, instalado en nuestro ordenamiento, toda vez que el juzgado tenga dudas con respecto de la constitucionalidad de una norma, le asiste a aquel la facultad de provocar un control oficioso del órgano con competencia -la Corte Suprema de Justicia- a fin de lograr la armonía e integridad de nuestro sistema normativo, conforme a los delineamientos de nuestra norma suprema, de los cuales nadie puede abstraerse (Voto en disidencia del Ministro Alberto Martínez Simón).

ESTADO SOCIAL DE DERECHO

En un Estado social de derecho como el nuestro nada excede o sobrepasa el marco constitucional, por ende, las normas de rango inferior que integran nuestro sistema deben adecuarse al molde que la ley suprema delimita (Voto en disidencia del Ministro Alberto Martínez Simón).

TRIBUNALES PARAGUAYOS. Competencia en conflictos internacionales

El art. 10 de la Ley N° 194/93 constituye una norma atributiva de competencia jurisdiccional, la cual fija de manera expresa la competencia de los tribunales paraguayos para los casos de conflictos de carácter internacional que se susciten en relación con contratos de representación, agencia o distribución. Esta asignación es improrrogable.

ACUERDO Y SENTENCIA N° 350/2021

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: “NICOLÁS IGNACIO CANTERO MARTÍNEZ C/ SERVICIO NACIONAL DE CALIDAD Y SANIDAD VEGETAL Y ANIMAL (SENAVE) S/ DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2014 - N° 904.

CONTRATO CIVIL Y LABORAL. Marco jurídico

El marco jurídico de un contrato civil y un contrato laboral, y por consiguiente sus jurisdicciones, son autónomos e independientes unos de otros. No existe así, una diferenciación de trato irrazonable o arbitrario que atente contra el principio de igualdad. (Voto del Ministro Eugenio Jiménez por su propio fundamento).

FUNCIONARIO PÚBLICO. Distinción entre funcionario permanente y contratado. Principio de igualdad

La distinción realizada entre funcionarios públicos permanentes y contratados no atenta contra el principio de igualdad consagrado en el artículo 46 de la Constitución Nacional. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

FUNCIONARIO PÚBLICO CONTRATADO

El contratado, conforme a la Ley de la Función Pública, es una categoría de funcionario público y la diferencia con los funcionarios públicos permanentes, es el instrumento de determinación de las condiciones laborales y el fuero competente para dirimir controversias sobre su situación laboral. (Voto del Ministro Manuel Ramírez Candia por su propio fundamento).

MATERIA LABORAL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 66/2021

“R.H.P. DE LAS ABOGADAS MARÍA DEL CARMEN MOREL Y LIZ NÚÑEZ BRIZUELA EN: MIRTA GLADYS COLMAN DE ARGÜELLO C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁS/ REPOSICIÓN AL TRABAJO Y COBRO DE GS.”.

CONSULTA

Según los términos del Art. 18 del Código Procesal Civil, se encuadra a lo dispuesto por el Art. 132 de la Constitución, la remisión del expediente a la Sala Constitucional se hace a los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, es decir, para el dictado de una sentencia que declare o no la inconstitucionalidad de la ley cuestionada. Es decir, no hay aquí una consulta en sentido técnico, sino un pedido, un requerimiento, oficiosamente provocado, para que se juzgue, directamente, la constitucionalidad de la norma jurídica cuestionada. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

PRINCIPIO DE IGUALDAD. *Distinción de trato*

El principio de igualdad admite, tanto equiparar como diferenciar, existiendo al respecto libertad de configuración para el legislador, quién debe legislar en base a las circunstancias del caso. Por ello, no toda distinción de trato puede considerarse violatoria del principio de igualdad, y no todo tratamiento igualitario, que ignore diferencias relevantes, puede estar conforme con éste. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).

SALA CONSTITUCIONAL

La Ley 609/95, establece que la declaración de inconstitucionalidad es competencia de la Sala Constitucional, ex Art. 260 de la Constitución y Art. 11 de la Ley 609/95, o del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia ex art. 259 de la Constitución y Art. 3º de la Ley 609/95. (Voto del ministro Eugenio Jiménez Rolón).



AÑO 2022

MATERIA CIVIL

ACUERDO Y SENTENCIA N° 109/2022

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "R.H.P. DE LA ABG. GLORIA IRACEMA BRIZUELA EN LOS AUTOS CARATULADOS: BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ENRIQUE H. WAL HILDEBRAND Y OTRO S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2020 - N° 991611.

CONSULTA. Consulta oficiosa. Control de constitucionalidad

La consulta constitucional debe referirse, clara y concretamente a la aplicabilidad o no de una norma determinante para resolver el pleito, en el marco del cual se produce el sometimiento oficioso de control de constitucionalidad, de lo contrario la Corte Suprema de Justicia se encontraría ante un asunto abstracto, donde su decisión sobre el fondo de la cuestión se tornaría inoficioso.

CONSULTA. Constitución de 1967

La norma de remisión contenida en el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Civil, que faculta la elevación de los autos a la Corte a los efectos previstos en el Artículo 200 de la Constitución, se refiere, a la Constitución dictada en el año 1967 que a la fecha se encuentra total y absolutamente derogada, cabe aclarar que este artículo, tampoco hacía referencia a la vía de la consulta constitucional, contemplando únicamente la acción y excepción de inconstitucionalidad (Voto del Ministro Víctor Ríos por su propio fundamento).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

El Artículo 247 de nuestra Carta Magna, señala que el poder judicial en todas sus instancias es el custodio de la misma, le atribuye la función de interpretar, cumplir y hacerla cumplir. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado que los Estados no solo deben realizar el control de constitucionalidad, sino también el de convencionalidad (Voto del Ministro Víctor Ríos por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 403/2022

CONSULTA CONSTITUCIONAL EN EL JUICIO: "RAMÓN JUAN MANUEL AYALA ACEVEDO S/ SUPRESIÓN DE NOMBRE Y DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE LOS APELLIDOS PATERNOS". N° 1877. AÑO 2021

ACTO NORMATIVO. Incompatibilidad

El juzgador, cualquiera fuera su instancia, al advertir la incompatibilidad de un acto normativo con principios, derechos y garantías constitucionales; deberá -por el principio de jerarquía- aplicar directamente la Constitución o los Tratados, Convenios y Acuerdos Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay. (Voto en disidencia del Ministro Víctor Ríos).

APELLIDOS. Limitación de orden temporal

El Art. 1 de la Ley N° 985/1996, al introducir la limitación de orden temporal para el ejercicio del derecho a obtener la inversión en el orden de los apellidos, vulnera el principio constitucional consagrado en el Art. 25 de la Carta Magna, puesto que introduce una restricción sin sustento razonable; pues el ejercicio del derecho, al ser de una sola ocasión (por una sola vez), y al alcanzar la

mayoría de edad, desde la plena capacidad de hecho y derecho, no arriesga el orden público, ni el derecho de terceros.

La limitación etaria dispuesta por la Ley N° 985/1996, contradice, la garantía y el mandato de igualdad ante la ley que impone nuestro máximo ordenamiento en los artículos 46 y 53 de la Carta Magna. Este último, es especialmente vulnerado ya que no pone límite temporal al derecho del hijo extramatrimonial para duplicar el apellido de su progenitor (cuando uno solo lo hubiera reconocido) pero sí restringe temporalmente, proponiendo una verdadera caducidad de derecho, el que asiste al que tenga los apellidos de ambos progenitores para invertir el orden de sus apellidos.

CONSULTA. Mecanismo de control de constitucionalidad

Ante la falta de normas que estipulen la vía de consulta como mecanismo de control de constitucionalidad, y en atención a las facultades interpretativas y de aplicación con que cuentan todos los jueces de la República, la pretensión esbozada debe ser rechazada por improcedente. (Voto en disidencia del Ministro Víctor Ríos).

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LAS LEYES

Todos los jueces de la República deben ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes. Con ello se satisface igualmente el mandato del artículo 256 de la norma fundamental. (Voto en disidencia del Ministro Víctor Ríos).

DERECHO AL NOMBRE. Derecho la identidad

El derecho al nombre, de inseparable relación con el derecho humano a la identidad, es parte insoslayable del proceso de construcción de la identidad en el ámbito social, permitiendo la conexión del sujeto con sus derechos y obligaciones.

El derecho al nombre, si bien es concebido en la actualidad como un derecho autónomo, está en evidente y estrecha vinculación con el derecho a la identidad, puesto que el nombre también

acompaña al proceso de construcción de la identidad en el ámbito social, permitiendo la identificación del sujeto de derechos. (Voto del Ministro Antonio Fretes por su propio fundamento).

DERECHO AL NOMBRE. Principio de inmutabilidad

Son altos intereses en juego, los que sustentan el principio de inmutabilidad del nombre, carácter de fijeza que acentúa cuando se trata de un cambio en los apellidos. Ello encuentra su fundamento en la necesidad de certeza y seguridad en las relaciones, principio que también habrá de ceder ante ciertas circunstancias en que se imponen intereses aún más supremos, y siempre que se aleguen justas causales, no se perjudique a terceros ni se intente evadir responsabilidades. (Voto del Ministro Antonio Fretes por su propio fundamento).

DERECHO AL NOMBRE. Tutela jurídica

El nombre integra la historia personal del sujeto, de tal forma que trasunta su verdad personal. De ahí que amerita una eficaz tutela jurídica. (Voto del Ministro Antonio Fretes por su propio fundamento).

DERECHO A LA IDENTIDAD. Dignidad de la persona

El derecho a la identidad encuentra su fundamento axiológico en la dignidad de la persona humana. Por tanto, su tutela jurídica merece especial y primordial atención tornándose en una institución de orden público, puesto que involucra e impacta además a los intereses sociales, que deben ser igualmente tutelados, en relación a la necesaria identificación de los sujetos en sociedad, para la atribución de las consecuencias de su actuación en su vida de relación.

La identidad es un derecho humano personalísimo, que encuentra su fundamento axiológico en la dignidad del ser humano. (Voto del Ministro Antonio Fretes por su propio fundamento).

El derecho a la identidad se trata de una institución de orden público, puesto que involucra intereses sociales que deben ser igualmente tutelados, para la atribución de las consecuencias de su

actuación en su vida de relación. (Voto del Ministro Antonio Fretes por su propio fundamento).

MUTACIÓN DE LOS APELLIDOS. Mayoría de edad

Cuando se trata de mutación de los apellidos, se acentúa el carácter y la necesidad de su fijeza; la necesidad de certeza y seguridad en las relaciones así lo exige. Pues bien, la norma prevé la excepcionalidad a tal fijeza, ante ciertas circunstancias, siempre que se aleguen justas causales, no se perjudique a terceros ni se intente evadir responsabilidades.

La Ley N° 1/92 establecía como único requisito haber alcanzado la mayoría de edad, para petitionar por única vez el cambio en el orden de los apellidos paterno y materno; en tanto que la Ley N° 985/96 introduce un requisito adicional, al exigir la justificación de justa causa, además de poner un límite temporal para ejercer tal facultad. En efecto, prescribe que procede una vez obtenida la mayoría de edad - que en la actualidad se adquiere a los 18 años- y hasta los 21 años de edad. (Voto del Ministro Antonio Fretes por su propio fundamento).

ORDEN DE UTILIZACIÓN DE APELLIDOS. Inversión en el orden. Requisitos

El Art. 1 de la Ley N° 985/1996 establece varias reglas con respecto al orden de utilización de los apellidos de los progenitores por parte de los hijos, contemplando diferentes supuestos, según se trate de hijos matrimoniales o extramatrimoniales y que éstos hubieran sido reconocidos por uno o ambos de los progenitores, simultánea o sucesivamente.

El Art. 1 de la Ley N° 985/1996 establece el derecho de los hijos a solicitar judicialmente, por única vez, la inversión del orden de los apellidos paternos, o la utilización de uno solo de ellos, estableciendo un plazo para el ejercicio de este derecho, lapso que se computa desde la mayoría de edad (actualmente, dieciocho años cumplidos en adelante) y hasta los veintiún años de edad.

PERSONALIDAD JURÍDICA. Libre expresión de la personalidad

La restricción impuesta en la última parte del Art. 1 de la Ley N° 985/1996, que modifica el Art. 12 de la Ley N° 1/92, es inconstitucional por ser violatoria de los derechos consagrados en la Constitución Nacional, específicamente los derechos fundamentales al reconocimiento de la personalidad jurídica, la libre expresión de la personalidad, así como a la formación de su propia identidad. (Voto del Ministro Antonio Fretes por su propio fundamento).

ACUERDO Y SENTENCIA N° 478/2022**CONSULTA CONSTITUCIONAL EN: "BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ JORGE ANTONIO PORTILLO S/ ACCIÓN EJECUTIVA". AÑO: 2018. N°: 3350****BANCO NACIONAL DE FOMENTO. Deudor. Desigualdad en el trato**

El Art. 81 del Decreto - Ley N° 281/61 trata a los deudores del Banco Nacional de Fomento de un modo distinto, limitando el número de excepciones a ser por ellos opuestas. Esta distinción denota una desventaja y desigualdad respecto de cualquier otro deudor.

BANCO NACIONAL DE FOMENTO. Proceso Ejecutivo

En el proceso ejecutivo llevado adelante por el Banco Nacional de Fomento, sólo serán admisibles las excepciones de pago, quita o espera y error de estado de cuentas.

EXCEPCIONES. Limitaciones

El Art. 81 del Decreto - Ley N° 281/61 limita el número de excepciones oponibles en juicio ejecutivo, con relación a lo dis-

puesto en el Art. 462 del C.P.C., reduciéndolo a tres, omitiendo establecer algunas fundamentales como lo es la excepción de prescripción, falsedad e inhabilidad de título, cosa juzgada, incompetencia, falta de personería, Litis pendencia, compensación.

IGUALDAD ANTE LA LEY. DEFENSA EN JUICIO. Inconstitucionalidad

El Art. 81 del Decreto - Ley N° 281/61 deviene inconstitucional porque lesiona la garantía constitucional de la igualdad ante la ley, como asimismo a la garantía de Defensa en Juicio, al limitar indebidamente las excepciones posibles en el marco de un juicio llevado por el Banco Nacional de Fomento.



